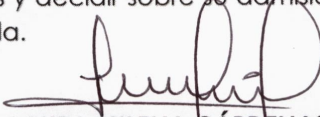


VERBAL 2023-00104

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA Y DIANA ROCÍO RUÍZ

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN Y RAMIRO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

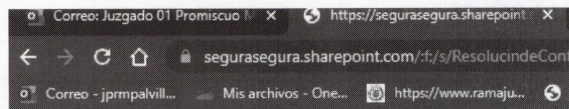
Revisado el Proceso de VERBAL de la referencia, instaurado por mediante apoderado judicial, Doctor Andrés Segura, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

- Aportar en PDF o en Dive sin restricción temporal de acceso, los anexos referenciados en la demanda, toda vez que, al consultarlos, no aparece vigente el acceso al drive indicado en la misma:

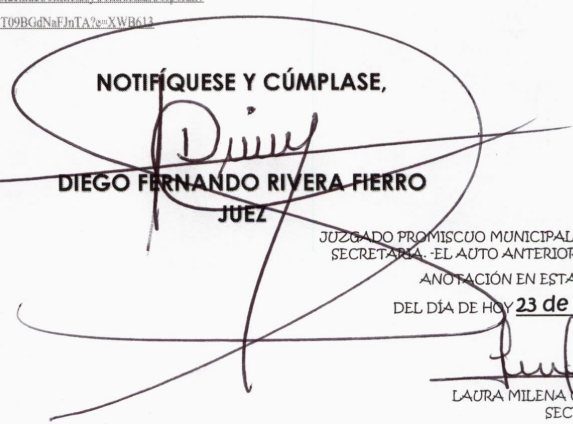
Los anexos podrán consultarse y descargarse en el siguiente enlace de OneDrive:



404 FILE NOT FOUND

<https://segurasegura.sharepoint.com/:f/s/ResolucindeConflictoyContractualCorporativ...>
[a/Ev_plHRvzDdlvisITZChO6gB_7l-GCeZ3T09BGdNaFnTA?e=XWB613](https://segurasegura.sharepoint.com/:f/s/ResolucindeConflictoyContractualCorporativ...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **018**
DEL DÍA DE HOY **23 de mayo de 2023**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

VERBA, 2023-20104
DEMANDANTE: HERNAN YESSIE VERA Y DIANA SOCIO RUBI
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARRERON Y FERNANDO GARCERAN

THE JAMES SECRETARIAS: A la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, comparezco a esta Sala para exponer y alegar lo siguiente:

LAURA MENA
SECRETARIA

AUTORIDAD PROMOTORA MUNICIPAL
Villavicencio, Colombia, 14 de mayo de 2023 (1073)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, comparezco a esta Sala para exponer y alegar lo siguiente:

RESUELTO:

INDEFINIDO: Se ordena que el demandado comparezca a esta Sala para exponer y alegar lo siguiente:

- Apoyar en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, comparezco a esta Sala para exponer y alegar lo siguiente:
- En consecuencia, en la demanda se debe resolver al compareciente lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales.

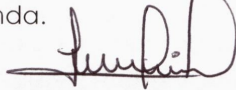
[Redacted area]

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No 2023-00102

DEMANDANTE: BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de fijación de cuota de alimentos y solicitud de amparo de pobreza, para decidir lo pertinente, elaborada por defensora pública, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO, actuando en calidad de progenitora y representante de los menores E.D. LÓPEZ DÍAZ y J.G. LÓPEZ DÍAZ, a través de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA, quien es el padre de los dos (2) niños y hace solicitud de amparo de pobreza.

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales del Art. 82 y 390 del C.G. del P. y el Art. 136 y ss. del C.I.A, se admitirá.

Ahora en relación con la petición especial de amparo de pobreza, mencionada en la demanda con juramento expreso sobre la carencia de recursos económicos, acompañada de indicación acerca de que la demandante trabaja en la empresa de arándanos Proyectos Guacheneque, devengando un salario mínimo mensual, sumado a que el progenitor de los niños, se negó a presentarse ante la Comisaría de Familia, y debido a ello le fue fijada cuota provisional de alimentos (anexos electrónicos), queda claro que no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino que por el contrario, es un proceso que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a los menores.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud se configuran solo parcialmente; deberá tenerse en cuenta para el caso, que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza** con un alto sentido de justicia y*

procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, las circunstancias de la solicitante, corroboradas por la Defensora del Pueblo, son indicativas de una situación precaria que ameritaría el amparo, por lo tanto, se concederá para efecto de que se omita cualquier eventual condena en costas¹ y para que las notificaciones corran por cuenta del Juzgado, ya que, en cuanto a la designación de defensor público, ya la demandante cuenta con la funcionaria asignada, que elaboró el libelo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de la señora BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO, actuando en calidad de progenitora y representante de los menores E.D. LÓPEZ DÍAZ y J.G. LÓPEZ DÍAZ, en contra del señor JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por Secretaría en la dirección suministrada por la Defensora Pública, en la vereda Chásquez, sector el Triunfo de Villapinzón y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda, para tal efecto entréguese copia de la misma y los anexos correspondientes.

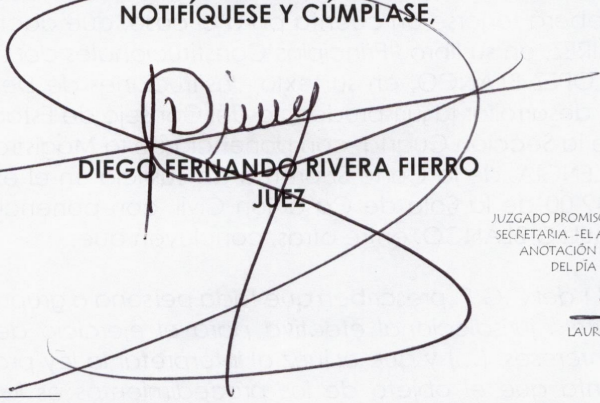
TERCERO: TÉNGASE como parte interesada en el proceso a la PERSONERIA MUNICIPAL de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ofíciase.

CUARTO: TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y el título II proceso verbal sumario artículo 390 y ss.

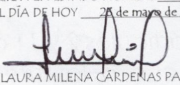
QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, pero a dicho beneficio deberá sumarse que las notificaciones serán realizadas por cuenta del Juzgado y que no será procedente una eventual condena en costas contra la amparada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO en los términos de la ley y del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

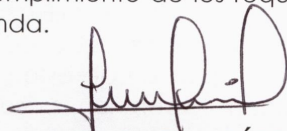
¹ Sentencia T-114 de 2007: "el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

REF: PERTENENCIA No. 2023-00095

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GORDILLO OTÁLORA Y OTROS

DEMANDADO: ANA JULIA CONTRERAS GORDILLO Y OTROS E INDET

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **JOSÉ VICENTE GORDILLO OTÁLORA, NANCY CHAVES CANTE e ISIDRO GORDILLO OTÁLORA**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSÉ VICENTE GORDILLO OTÁLORA**, identificado con la C.C. No. 79'230.366 de Bogotá, **NANCY CHAVES CANTE**, identificada con C.C. No. 35'503.470 de Suba y **ISIDRO GORDILLO OTÁLORA**, identificado con C.C. No. 79'237.217 de Bogotá, en contra de los herederos determinados, hijos de CARLINA GORDILLO DE CONTRERAS, quienes son **ANA JULIA, BLANCA CECILIA, ANA LUCÍA, CARLOS JULIO, LUZ MARINA, JOSÉ GREGORIO, ROSALBA Y MARÍA TERESA CONTRERAS GORDILLO**, y de los nietos de la misma causante, sucesores de otro de sus hijos, PEDRO ANTONIO CONTRERAS, quienes son **CARLOS, ISMAEL Y JOSÉ GREGORIO CONTRERAS SABOYA; Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la cuota parte del 16,6666% que le fue adjudicado al primer demandante, y del 8,3333% que le correspondió a los otros dos, de la tercera predio del lote de mayor extensión El Pedregal de la vereda Reatova de Villapinzón, con folio de matrícula 154-43446, cédula catastral 000000060654000, alinderado en escritura pública 51 del 21 de enero de 1951 y levantamiento topográfico anexado electrónicamente al libelo.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la cuota parte que cada demandante reclama, del predio de mayor extensión El Pedregal de la

vereda Reatova, de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-43446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los herederos determinados, pero conoce la ubicación física de los que residen en Villapinzón, se le ordena **NOTIFICAR** en la que conoce, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: En cuanto a la persona demandada que en el libelo figura como residente en Bogotá sin datos de ubicación precisos conocidos, se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: Acorde al artículo 85 del C.G.P., ante la manifestación en el libelo acerca de la imposibilidad de obtener los documentos que acrediten la calidad de herederos de CARLINA GORDILLO DE CONTRERAS, en cuanto a los demandados CARLOS, ISMAEL y JOSÉ GREGORIO CONTRERAS SABOYA, por desconocimiento de la oficina en la que fueron registrados, en caso de que comparezcan a notificarse, en el momento en que ello suceda, **REQUERIRLES QUE LOS APORTEN**, pero a la vez, se **INSTA A LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE** a que allegue prueba de que ha realizado gestiones tendientes a obtener la información ante la Registraduría Nacional o similares, dado que es factible que nunca sea posible comunicarles dicho requerimiento o que no cuenten con la documentación ni siquiera ellos mismos.

SEXTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

OCTAVO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

NOVENO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, con C.C. No. 21'103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la abogada de la demandante para en tiempo prudencial, aporte el plano del predio de mayor extensión, especificando y delimitando claramente el área en la cual pretende cada demandante su posesión referente al 16,6666% y su 8,3333% respectivo. Esto por cuanto en los procesos de pertenencia, se requiere que al momento de la inspección judicial, se logre la individualización e identificación plena del objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2025

LAURA MILENA Cárdenas Parra
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

SEPTIMO: INSTALAR los vidrios de la ventana de la sala de reuniones y de la sala de conferencias, de acuerdo a las especificaciones de la memoria descriptiva y a las condiciones de la obra.

OCTAVO: MANTENER LA VENTANA INSTALADA durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

NOVENO: TRAMITAR la licencia de obra para la ejecución de las obras, de acuerdo a la normativa vigente en la ciudad de Bogotá.

DECIMO: RECONSTRUIR la estructura de la sala de reuniones y de la sala de conferencias, de acuerdo a las especificaciones de la memoria descriptiva y a las condiciones de la obra.

UNDICESIMO: RECONSTRUIR la estructura de la sala de reuniones y de la sala de conferencias, de acuerdo a las especificaciones de la memoria descriptiva y a las condiciones de la obra.

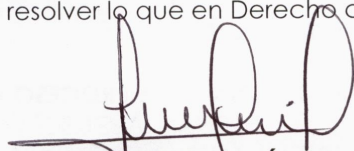
DOCE: RECONSTRUIR la estructura de la sala de reuniones y de la sala de conferencias, de acuerdo a las especificaciones de la memoria descriptiva y a las condiciones de la obra.

REF: EJECUTIVO No. 2023-00042

DEMANDANTE: HERNÁN ALONSO FARFÁN VERA

DEMANDADO: JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del abogado endosatario en procuración, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, endosatario en procuración (f. 16).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00042 POR PAGO**, adelantado por HERNÁN ALONSO FARFÁN VERA, en contra de JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

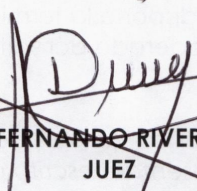
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

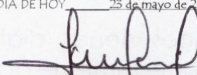
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

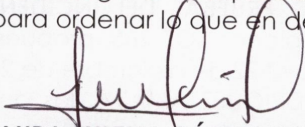

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la parte ejecutante acerca del parqueadero que se niega a comprobar el pago recibido para la entrega de vehículo, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Una vez corrido el traslado del incidente de oposición al secuestro del vehículo de placas SQZ 265, acorde al artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 31 de marzo de 2023 (f. 61 cuad. ppl), se procederá al decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, apoderado del demandante, presenta memorial (f. 66) en el cual soporta que ha solicitado, del parqueadero en el que estuvo el vehículo SQZ 265, certificación del dinero que pagó para la entrega del mismo, tal como se le ordenó en audiencia del 26 de abril de 2023 (f. 65), por lo anterior, se ratificará que se tienen las consignaciones aportadas al respecto, más los soportes adicionales, en calidad de pruebas.

En cuanto a las documentales solicitadas por la incidentante YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, se tendrá por tal únicamente el certificado de tradición que aporta (f. 60), dado que enuncia varios documentos que fueron aportados cuando propuso incidente de levantamiento de embargo de la posesión, a través de apoderado, el cual ya fue desatado en decisión del 6 de mayo de 2022 (f. 15).

Ahora, en cuanto a las solicitadas por el incidentado (f. 62), se tendrán en cuenta tanto las documentales como la de interrogatorio deprecadas, para efectos de ampliar las garantías procesales, dado que se han presentado variadas fallas tecnológicas que pueden haber afectado la radicación de documentos oportunamente.

Por último, se programará fecha de audiencia para la práctica de pruebas del incidente de oposición al secuestro efectuado el 22 de diciembre de

2022, en el cual el rodante fue entregado al acreedor LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

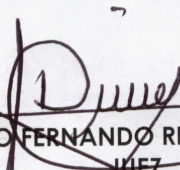
PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO del vehículo de placas SQZ 265, propuesto por YENNY ALCIRA CASALLAS GARCÍA, realizado el 22 de diciembre de 2022, siendo entregado al acreedor LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA, las anunciadas en la parte motiva, además de las que en audiencia se consideren de oficio.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO EL DÍA VIERNES 9 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30AM en la SALA AUDIENCIAS.

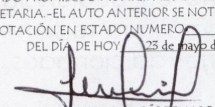
TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el incidente.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2021-00261

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN

DEMANDADO: HROS. DET. DE BENEDICTO CASTILLO GÓMEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose pendiente de relevar a la curadora designada por declaración de impedimento, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la designación de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, como curadora *ad litem*, el 20 de mayo de 2022 (f. 43), y recibido memorial de la abogada (f. 77), en el cual se manifiesta impedida para aceptar el cargo por cuanto inició demanda laboral contra el demandante.

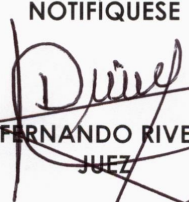
Así las cosas, con el ánimo de dar celeridad al proceso, será relevada del cargo y se designará a profesional diferente, acorde a los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., corriéndose el respectivo traslado, indicándole de la urgencia del caso, dada la designación anterior. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, de la designación que se había hecho para que se posesionara como curador *ad litem* dentro del expediente referenciado, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM al Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, con quien se surtirá la notificación respecto de las personas indeterminadas de la parte pasiva, haciéndole las advertencias contempladas en el artículo 48 del C.G.P. y acerca de la urgencia ante el impedimento de la designada con antelación. Posesíonesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

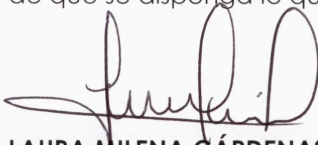

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 44, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 57), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 23 de abril de 2021 (f. 57), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configurará la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 44), como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

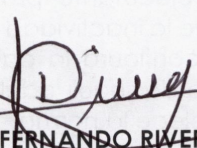
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00270, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FREDY JAVIER FARFÁN VELANDIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

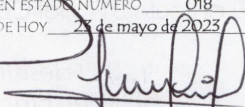
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

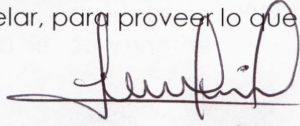
JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 24 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-00086
DEMANDANTE: FLOR BELÉN GIL PEDRAZA
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del demandado, objetando el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa memorial del demandado, HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS, en el cual indica que el avalúo comercial del inmueble de folio de matrícula 154-23925, dista mucho del avalúo catastral presentado por la apoderada de la demandante, por lo cual objeta (f. 118).

Frente a ello, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta el término conferido para el traslado del avalúo, según auto del 31 de marzo de 2023 (f. 117), el memorial fue presentado en tiempo, sin embargo, acudiendo al artículo 444 numeral 2 del C.G.P., dicho traslado del avalúo, tiene por objeto no solo que los interesados presenten sus observaciones, sino también, que *"quienes no lo hubieren presentado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días"*.

Es decir, que no era esperable del demandado únicamente que indicase, dentro de los diez (10) días, que el avalúo comercial del inmueble es muy superior al catastral más el 50%, que es el que tuvo en cuenta la abogada de la demandante, siguiendo la mencionada norma en su numeral 4, sino que tendría que fundamentar su observación en un experticio nuevo, del cual se correría el traslado de tres (3) días correspondiente.

Sin embargo, como el dictamen divergente es facultativo del demandado, éste está ejerciendo su libertad de no presentarlo, por lo que, en aras de proteger las garantías al debido proceso y a la lealtad procesal, **se conferirá el término legal para que el interesado presente su experticio y se desestimará su solicitud encaminada a que "se ordene a la parte demandante presentar un avalúo elaborado por un perito"**.

Lo anterior, debido a que, según la norma, en el numeral 6, la posibilidad de que el juez designe perito evaluador, se da únicamente cuando no es allegado oportunamente el avalúo o cuando es evidente que el valor comercial es muy distinto del catastral. Pero en el presente asunto, el objetante no demuestra ni lo uno ni lo otro. Se tiene documentación acerca del embargo tanto de los inmuebles de matrículas 154-23624, como 154-23925 (f. 104 cuad. medidas), como del secuestro del primero (f. 74 cuad. medidas), pero no del segundo. Es decir, que, siguiendo los parámetros legales, no es posible determinar si el avalúo presentado por la parte

actora es o no, oportuno, como para considerarlo fuera de término y designar perito oficiosamente, debido a que debe presentarse "dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria" del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en éste caso, el cual data del 22 de febrero de 2012 (f. 21 cuad, ppl.), "o después de consumado el secuestro, según el caso"; y como el Juzgado desconoce hasta el momento si el predio con folio 154-23925 fue secuestrado o no, no puede dar por cierto que ello haya sucedido y sea extemporáneo el avalúo, para que fuese procedente la designación de perito.

En cuanto al valor comercial del inmueble, si se halla avalúo comercial del inmueble con folio 154-23624 (f. 83 cuad. medidas), el cual resulta muy distinto del catastral, lo cual genera un indicio de que el predio que nos ocupa, también podría tener un avalúo desfasado, pero la prueba definitivamente es de carga de la parte interesada, máxime cuando estamos frente a una actuación adelantada a consecuencia del incumplimiento de una obligación que, en su momento, afectó los derechos fundamentales de una menor y podría ir en contravía de los artículos 136 y concordantes del C.I.A.

En caso de que el interesado no cumpla su carga, se adoptará decisión definitiva en relación con el avalúo, y en caso contrario, se correrá traslado del nuevo avalúo a la contraparte. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFERIR AL DEMANDADO EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE ALLEGUE UN AVALÚO DIFERENTE al radicado por la parte demandante, únicamente en consideración a su objeción y a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA ORDEN PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE ACUDA A PERITO, por las razones explicadas en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el interesado no cumpla su carga, se adoptará decisión definitiva en relación con el avalúo, y en caso contrario, se correrá traslado del nuevo avalúo a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

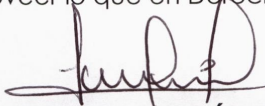
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023

LAURA MILENA GARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA 2022-00169 ✓
DEMANDANTE: LUÍS GÓMEZ ORJUELA ✓
DEMANDADOS: H.I. DE LINO TORRES Y OTROS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en el memorial aportado por la Agencia Nacional de Tierras, se expone: "*Los anteriores documentos constituyen insumos indispensables para determinar si los predios se tratan de baldíos o de naturaleza privada*" y siendo absolutamente necesario el concepto sobre la condición de baldío del predio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

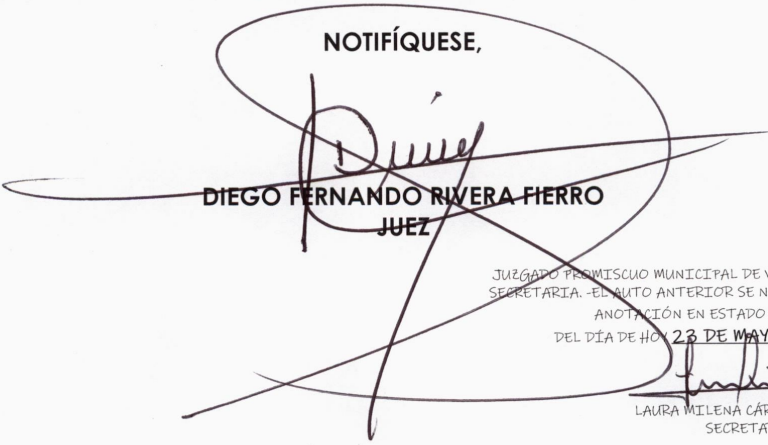
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte interesada del memorial aportado por la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá solicitar al correo electrónico del juzgado jrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: deberá aportarse por la parte interesada a la Agencia Nacional de Tierras, los documentos allí referidos, a fin que dicha entidad emita respuesta de fondo y pertinente frente a la condición del predio pretendido.

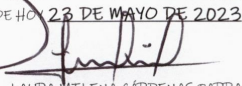
TERCERO: No se continuará con el trámite del proceso hasta tanto se comunique lo propio, por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE,



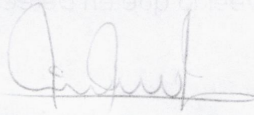
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 DE MAYO DE 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INTERME SECRETARIAL - Visto el 17 de mayo de 2023. Al despacho del
señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en derecho corresponde.



FABRA MELINA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JURÍDICA

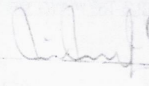
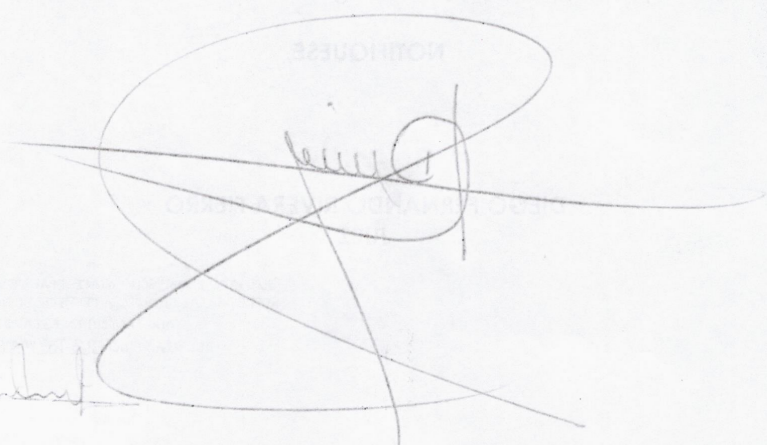


JUCCO PROMOCIÓN MUNICIPAL
Visto el 17 de mayo de 2023. Al despacho del
señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en el presente caso se trata de
la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en el presente caso se trata de
la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en el presente caso se trata de

RESOLUCIÓN

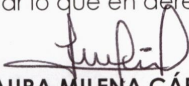
PRIMERO: CORRESE mandado a la parte interesada del memorial de
para la Asesoría Jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en el presente caso se trata de
la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en el presente caso se trata de

TERCERO: No se comparezca con el fin de dar trámite al proceso, hasta tanto se
comparezca a dicho proceso de la Asesoría Jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica, con motivo de la
solicitud de intervención que en el presente caso se trata de



REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00217
DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del apoderado de la demandante, contra el decreto de pruebas y fijación de fecha para incidente de levantamiento de medida cautelar, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición (f. 70) contra la decisión del 28 de abril de 2023 (f. 68), en la cual se fijó fecha para audiencia de incidente de levantamiento de medida cautelar, se requirieron datos de notificación de declarantes y se decretaron pruebas al tenor del artículo 129 del C.G.P.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia fue notificada por estado del 2 de mayo de 2023 y el recurso se presentó el 4 de los mismos mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo que se considera oportuno. Adicionalmente, se corrió el traslado virtual 022 del 4 al 11 de mayo de 2023, sin pronunciamientos de las partes.

CONSIDERACIONES

De la inextricable redacción del recurrente, se entiende su inconformidad por el hecho de que se haya dado apertura al incidente a pesar de que es planteado por el demandado, siendo que, según su interpretación del artículo 597 del C.G.P., sólo estaría legitimado para ello, un tercero.

En relación a este tema, ya había sido manifestado por el abogado en su descorrimiento del traslado de la solicitud de levantamiento (f. 67), con lo que conestó la actuación, puesto que habría podido plantear recurso con el auto del 17 de marzo de 2023 (f. 65), que corría el traslado de la solicitud, contrario a ello, optó por descorrerlo, legitimando así, que se le diese trámite a la solicitud.

Además, teniendo en cuenta que el incidente constituye en términos prácticos, una nueva demanda, aunque por un asunto accesorio, admite la aplicación analógica del artículo 372 del C.G.P. (*el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*), por lo que contra la fijación de fecha de audiencia no procede recurso.

Por otra parte, el recurrente hace hincapié en los numerales de la norma que se refieren al caso en que el deudor presta caución para garantizar el pago de lo que debe, pero ello no ha sucedido en el presente asunto, por lo que constituye un tema que no es a lugar. También destaca el numeral referente a los terceros que no hayan estado presentes en la diligencia de secuestro, pero como en el asunto en estudio *no se ha tenido noticia de que se haya realizado la diligencia de secuestro, tampoco resultaría del caso el argumento.*

En éste orden de ideas, el recurso no está llamado a prosperar porque si existe una oportunidad legítima para debatir acerca de la legitimación de incidentante e incidentado y para desatar las argumentaciones sobre la procedencia de la medida cautelar o su

levantamiento, es precisamente en la audiencia que amerita un debate, cuando se debaten temas acerca posesiones de vehículos, que en muchas de las ocasiones se mal interpretan por los mismos abogados y más en este caso, cuando en causa propia lo hace el demandado con desconocimiento. Sin embargo lo que se tiene certeza, es que aquí no se ha adelantado el secuestro del bien, por lo tanto mencionar la norma del artículo 597 como se hizo y como en su recurso lo ha expuesto el memorialista, se estaría igualmente en una solicitud improcedente por fuera de la norma.

Ahora, en cuanto a la mención de una caución pagada supuestamente por la cliente del togado, *no se encuentra hasta la fecha, título alguno consignado a favor del Juzgado con los datos del proceso ni correo o memorial alguno en el que haya sido aportada.* Se solicitará al abogado que aporte el soporte o aclare tal manifestación.

Frente a ello y para evitar desgaste, se invitará al profesional que presente sus recursos y solicitudes acogiéndose a la técnica, dado que no es adecuado presentar una solicitud en relación con una caución fijada mediante auto del 17 de marzo de 2023 (f. 65), cuando está atacando mediante un recurso que es improcedente, un auto del 28 de abril del mismo año, cuya carencia de interés además podría afectar lo pretendido por su cliente con el blandimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

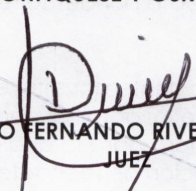
RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023, por las razones expuestas y, en consecuencia, **SE MANTIENE INCÓLUME LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 25 DE MAYO DE 2023.**

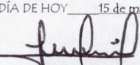
SEGUNDO. - REQUERIR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ para que aporte los soportes de la caución que manifiesta que fue constituida por su cliente o aclarar al respecto, como se motivó.

TERCERO. - RECOMENDAR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, que presente sus solicitudes separadas de sus recursos, para evitar que, al referirse cada una de ellas a decisiones distintas, el reparo pretendido por su cliente termine siendo rechazado de plano por falta de interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 15 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

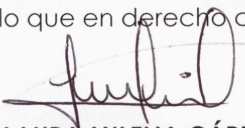
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00126

DEMANDANTE: EDGAR SÁNCHEZ CASTIBLANCO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda con memorial del apoderado de la parte activa para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso, se encuentran cumplidas las órdenes del auto admisorio (f. 10) acorde al artículo 375 del C.G.P., salvo por la publicación radial para el edicto, a fin de que se proceda a la publicación en el TYBA y la designación de curador, por lo cual, se requerirá para ello a la parte interesada.

Se encuentra además memorial del Doctor ARLEY HORTA SOLANO, apoderado del demandante (f. 31), en el cual da cuenta del cumplimiento de algunas de dichas órdenes, pero agregando que existen litisconsortes necesarios que han acudido al Despacho *"a notificarse por conducta concluyente"*, lo cual es impropio, dado que se refiere a ISRAEL SÁNCHEZ CASTIBLANCO (f. 18), HILDA SÁNCHEZ CASTIBLANCO (f. 19), LEONEL SÁNCHEZ CASTIBLANCO (f. 20) y DORIS CONSUELO SÁNCHEZ CASTIBLANCO (f. 22), quienes se notificaron personalmente, más no por conducta concluyente; lo que confirma aún más la necesidad de que se realice la publicación radial para que todos los demás demandados determinados e indeterminados, sean emplazados.

Lo anterior, según el artículo 301 del C.G.P., que indica que cuando la parte ponga de manifiesto que conoce de una providencia o la mencione en escrito o audiencia, se considera notificada por conducta concluyente, *"a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*, como sucede en éste caso, en el que fueron notificados personalmente como consta en las respectivas actas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a realizar la publicación radial ordenada en el auto admisorio del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Queda claro que los litisconsortes, mencionados en la parte motiva, fueron notificados personalmente.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

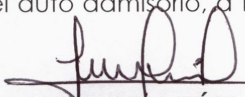
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 03 de Mayo de 2023

LAURA MILENE CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00162
DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO
DEMANDADOS: RUPERTO MARÍN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con contestación de la demanda de parte del curador sin proponer excepciones, luego de cumplidas todas las órdenes emitidas en el auto admisorio, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas las órdenes dictadas en auto admisorio del 5 de agosto de 2022 (f. 10), y contestada la demanda por parte del curador *ad litem* (f. 47), sin proponer excepciones, se procede a programar fecha para inspección, acorde al artículo 375 del C.G.P.. En consecuencia, éste Despacho Judicial,

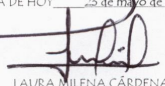
RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL 9:30 AM, JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023, en el predio "El regalo", ubicado en la vereda Chigualá de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

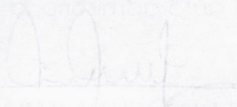
NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION Y DESARROLLO
DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y DESARROLLO
INFORME DE LA COMISION DE PLANEACION Y DESARROLLO
DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE RIOSA
DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA



SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION Y DESARROLLO



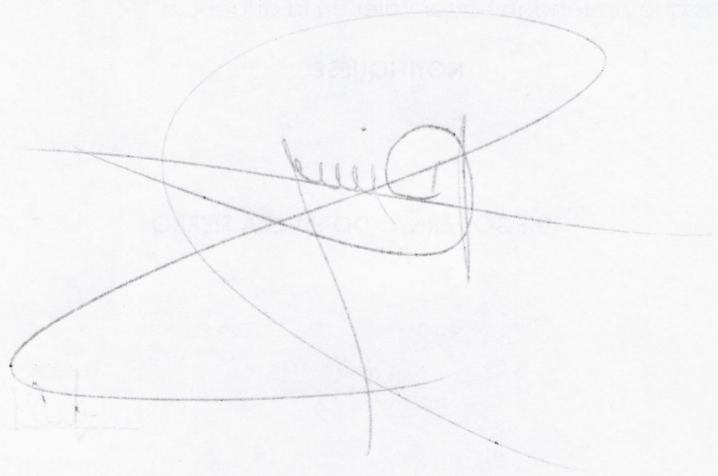
MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE RIOSA

PLAN COMUNITARIO DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE RIOSA

El presente informe tiene como finalidad informar a la comunidad sobre los avances en el desarrollo del Plan Comunitario de Desarrollo del Municipio de San Carlos de Riosa, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1992.

RESUMEN

El Plan Comunitario de Desarrollo del Municipio de San Carlos de Riosa, es un instrumento de planeación que tiene como finalidad orientar el desarrollo integral del municipio, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1992.

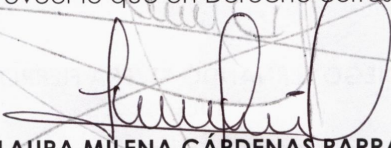


REF: SUCESIÓN No. 2021-00163

DEMANDANTES: MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS Y OTROS

CAUSANTE: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de medidas cautelares de parte del apoderado del cónyuge supérstite y memorial del deudor de la letra de cambio que fue incluida en el haber sucesoral, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado del cónyuge supérstite en la presente sucesión, presenta memorial (f. 102) solicitando el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folios de matrícula 154-34558 y 154-36782, a consecuencia de lo cual, deprecia la realización de los oficios con destino a la Oficina de Registro respectiva.

Sin embargo, el Despacho observa que a folios 12 y 13 *figuran los oficios ya elaborados desde el año 2021* e incluso recibidos por el abogado con soporte de su firma y fecha, por lo cual su petición fue resuelta una vez presentada con la demanda (folio 6). En razón a ello, se le solicita proceder conforme a sus deberes del artículo 78 del C.G.P. y 37 de la Ley 1123 de 2007.

De otra parte, cabe mencionar que el proceso se encuentra en apelación en el efecto devolutivo y sólo en razón a ello fue que se tramitó la petición.

En cuanto a la letra de cambio suscrita entre la fallecida BLANCA YANETH BERNAL LÓPEZ y el deudor JOHN FREDY LÓPEZ ARÉVALO, en su momento procesal se tendrá en cuenta el pago de la obligación, que reporta haber pagado mediante depósito judicial a órdenes de éste Juzgado, una vez sea verificado lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud del decreto de medidas cautelares, por cuanto ya fue decretada y los oficios respectivos están en su poder como consta en el proceso, según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno se resolverá sobre la letra de cambio suscrita por JOHN FREDY LÓPEZ ARÉVALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 27 de mayo de 2023

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

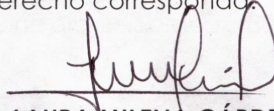
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00273

DEMANDANTE: OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: HERED. DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memoriales de la abogada sustituta de la parte activa y oficio procedente de la Agencia Nacional de Tierras, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Se encuentra oficio de la Agencia Nacional de Tierras (f. 29) en el que se indica que como el predio es urbano, no corresponde a dicha oficina emitir pronunciamiento para los fines perseguidos en éste trámite.

2. Se observan memoriales de la Doctora SINDY FONSECA CORRECHA (f. 27 y 28), anunciando que el Doctor JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN, quien venía desempeñándose como apoderado de la parte activa, le sustituyó el poder conferido; y refiriéndose a la situación jurídica actual del predio objeto del proceso.

Frente al primer punto, se dispondrá oficiar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón para comunicarle sobre la admisión de la presente pertenencia, a fin de que haga las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, acorde a lo indicado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P., advirtiéndole que se trata de un predio urbano y que la entidad encargada de predios rurales ya emitió el concepto mencionado.

En cuanto al segundo punto, se admitirá la sustitución de poder, acorde al artículo 75 del C.G.P., y se tendrán por aclarados los aspectos que así lo fueron, como por desestimados los que no guardan relación con éste proceso o no fueron dilucidados debidamente, así:

La abogada indica en su "escrito de aclaración", acerca de unas cesiones de crédito efectuadas en favor de las aquí demandadas, en relación con los procesos 2010-00016 y 2009-00336, así como de una expectativa de terminación por pago total, del proceso 2013-00049, en el cual ellas son las demandadas. Sin embargo, dichos números de proceso no coinciden con los de las anotaciones en el folio de matrícula 154-11081, que generaron duda sobre si está actualmente embargado o sometido a gravamen el predio, ya que lo que se debe determinar es si quienes están en posesión del inmueble están haciéndolo en forma pacífica, ininterrumpida, a causa de justo título, etc.

En conclusión, la duda continúa, ya que la abogada no allegó soportes de lo mencionado, al parecer, bajo el erróneo entendido de que los escritos que ha radicado en esos otros procesos, al dirigirse a éste mismo Juzgado, son de conocimiento de éste expediente; y no solamente por ello sino porque a la final, lo que se requiere guarda relación es con los procesos 2013-267 del Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chocontá y con el proceso 2018-2345 de éste Juzgado (ambos relacionados en las anotaciones 9 y 10 de folio 154-11081, como se pidió en auto del 24 de marzo de 2023 - f. 26).

Por último, en cuanto a la hipoteca que menciona la abogada, no fue un dato sobre el cual se requiriera aclaración alguna, como tampoco nada relacionado con los procesos 2010-00016, 2009-00336 ni 2013-00049, pero ya que la profesional trae a colación el gravamen, que según el certificado de tradición está vigente, de requerirse que el Banco Agrario de Colombia ratifique si es así, la consecución de esa información es de cargo de la parte, no del Juzgado, como la litigante lo pretende.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

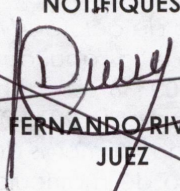
PRIMERO: RECONOCER a la Doctora SINDY FONSECA CORRECHA, como apoderada sustituta de la parte activa, en los términos de la documentación allegada, según lo motivado.

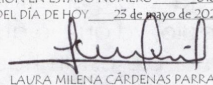
SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, para comunicarle sobre la admisión de la presente pertenencia, a fin de que haga las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, acorde a lo indicado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P., advirtiéndole que se trata de un predio urbano y que la entidad encargada de predios rurales ya emitió el concepto mencionado.

TERCERO: REQUERIR a la abogada sustituta para que allegue documentación y nuevamente aclaración acerca de la situación jurídica actual del predio objeto de la pertenencia, en especial, en cuanto a lo ocurrido en los procesos 2013-267 del Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chocontá y 2018-2345 de éste Juzgado.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

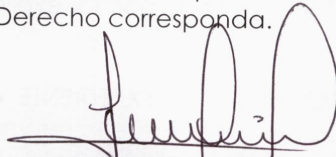

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2025

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER No. 2022-00185
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BOLÍVAR
DEMANDADO: EDGAR UMBARILA PAZCAGAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte activa, descorriendo traslado de la contestación de la demanda, además de reforma de la demanda, de parte del abogado del acreedor, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa contestación de la demanda con excepciones de mérito (f. 27), suscrita por el Doctor NICOLÁS ZORRILLA PUJANA, de la cual se corrió traslado mediante auto del 14 de abril de 2023 (f. 37), frente a lo cual presentó escrito descorriendo el traslado, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte activa.

Frente a ello, sería del caso adelantar el trámite de las excepciones de fondo, de no ser porque, acorde al artículo 93 del C.G.P., encontrándose ya notificado el mandamiento de pago (f. 35), pero no habiéndose programado fecha de audiencia, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, presenta reforma de la demanda (f. 42), dentro del término, en la cual varía en forma ostensible la cuantía e incluso la competencia del Juzgado para continuar el conocimiento del asunto.

Lo anterior, porque la demanda inicial, pretendía la suscripción de una escritura pública y el pago de la cláusula penal del respectivo contrato aparentemente incumplido, por valor de \$40'000.000. Pero la reforma de la demanda contiene una pretensión principal adicional de perjuicios moratorios por valor de \$175'000.000, además de otras pretensiones subsidiarias que podrían aumentar dicho monto debido a las costas procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el monto actual de la cuantía cono se informa por el abogado y para los procesos de menor tiene su tope en \$174'000.000, el presente asunto ya no sería de competencia de éste Juzgado, sino del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, acorde al artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo (de

presentación) de la demanda, sin tomar los (...) que se causen con posterioridad (...)"'. Por ello, el proceso será remitido a dicho Juzgado, según los parámetros del artículo 139 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

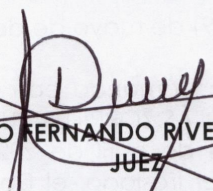
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO planteadas por la parte pasiva, por lo explicado en la parte motiva.

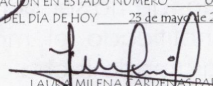
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, al encontrar que la reforma de la demanda varía el valor de las pretensiones al punto de alterar la cuantía del proceso y la competencia de este Juzgado. Por Secretaría se realizará el oficio y envío respectivo.

TERCERO: NO PROCEDEN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

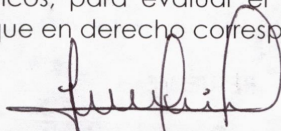
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023


LAURA MILENA ARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE No. 2023-00089
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN
DEMANDADO: ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de imposición de servidumbre de paso con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE PASO, instaurado por **LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora YOLANDA PINEDA TOSCANO, contra **ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA**, se encuentra que no se ajusta a los lineamientos legales derivados de los artículos 90 y 26 numeral 7, 82 numeral 9 del C.G.P., 879 del C.C., haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue nuevo escrito de demanda incorporando las siguientes consideraciones y documentos:

1. Teniendo en cuenta que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, siendo el predio sirviente el que lo sufre y el dominándote, el que reporta la utilidad (artículo 879 y siguientes del C.G.P.); la presente demanda requiere la presentación de certificado de tradición de ambos predios, plano de ambos predios, certificado catastral de ambos predios, dado que se debe probar la existencia jurídica y material de los dos (2) predios y su avalúo catastral, para efectos de determinar la competencia y trámite.
2. Dado que en la demanda se presenta dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre (anexos electrónicos), no sería técnico solicitar la inspección a los predios, acorde a los artículos 376 y 227 del C.G.P., además de que la diligencia generaría costos que el interesado pretende trasladar a la parte demandada, los cuales pueden omitirse.
3. Por último, observando las fotografías aportadas con la demanda (anexos electrónicos), no es claro, en contraste con el plano allegado (anexo electrónico), cuál es el espacio que deja sin paso al predio

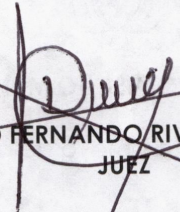
dominante, puesto que se observa un portón adoquinado en la misma área que corresponde en el plano al terreno de servidumbre. Así las cosas, será necesario que se especifiquen los linderos, puntos y demás explicaciones que permitan entender claramente por dónde va la servidumbre y qué partes de ella han sido invadidas por la cerca vivía y el adoquinado con portón, ojalá agregando líneas a la fotografía, que den mayor facilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda concediendo el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,

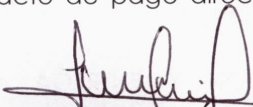

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de garantía mobiliaria con pacto de pago directo, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas WZH 927.

Se observa del libelo físico y los anexos electrónicos, que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013. Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; introdujo un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante la cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias (anexo electrónico) y avisó a través del correo electrónico al deudor garante, acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (ambas condiciones acreditadas en éste caso - anexos electrónicos) Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3º. En el evento de la

apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

En consecuencia, el Juzgado,

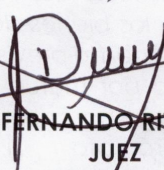
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC del vehículo automotor de placas WZH 927, en poder de GUILLERMO ACOSTA GIL; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, al correo decun.sijin-jefat@policia.gov.co para que proceda con la inmovilización inmediata, teniendo en cuenta información del solicitante según la cual el rodante está movilizándose en Villapinzón y a FINANZAUTO S.A BICS, sede principal Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali La Campiña, Centro Comercial San Lázaro Cartagena, Medellín El Poblado, Villavicencio Vía Puerto López, Bodega Finca Sauzalito Funza, autorizados por el acreedor garantizado parqueadero FINANZAUTO S.A. BIC, ubicados en las direcciones y teléfonos consignados en el libelo, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, con celular 3202335366 o 3222498376, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

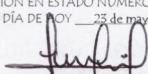
SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A. BIC, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado, JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, deberá informar *inmediatamente* dicha actuación a éste, al correo electrónico jorgesc@sergalcl.com o a los teléfonos 3202335366 o 3222498376, o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según los términos de la ley y las facultades conferidas en el respectivo poder (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

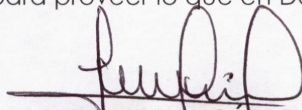
MTIA

REF: EJECUCIÓN No. 2018-00250

DEMANDANTE: CANAPRO

DEMANDADO: EDITH JOHANA LÓPEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de entrega de dineros, de parte de la abogada de la entidad ejecutante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el correo electrónico de la Doctora NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, abogada de la entidad ejecutante (f. 63), solicitando la entrega de títulos, sumada al auto del 3 de junio de 2022 (f. 58) en el cual ya se había ordenado la entrega de dineros en oportunidad pretérita, se dispone acceder a la petición, pero instando a la parte interesada a que presente liquidación actualizada, descontando los dineros que ya ha recibido, acorde al reporte a folio 62.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la elaboración de los **TÍTULOS** a que haya lugar, una vez ejecutoriado el presente auto.

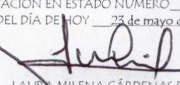
SEGUNDO: INSTAR a la parte interesada a que aporte la liquidación del crédito actualizada, descontando los dineros ya entregados según reporte a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023



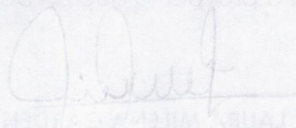
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

DEMANDANTE: CANALES

DEMANDADO: EDITH JOHANNA FLORES GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: El presente informe tiene por objeto informar al Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estado de los expedientes de la demanda de amparo de la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, en el expediente 2018-00250.


LAURA MILENA CANALES FERRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El presente informe tiene por objeto informar al Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estado de los expedientes de la demanda de amparo de la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, en el expediente 2018-00250.

En el presente expediente, se tiene en cuenta que la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, demandante, ha comparecido a la audiencia de conciliación, en la cual se ha intentado resolver el conflicto de manera pacífica. Sin embargo, no se ha logrado llegar a un acuerdo, por lo que se ha procedido a la emisión de la sentencia. La sentencia es de condena, en la que se declara la responsabilidad de la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, por lo que se le condena a pagar una suma de dinero a la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, demandada.

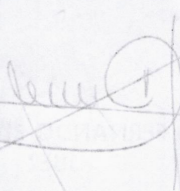
Por lo tanto, se recomienda:

RESOLUCION

PRIMERO: ORDENAR que la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, demandante, comparezca a la audiencia de conciliación, en la cual se intentará resolver el conflicto de manera pacífica.

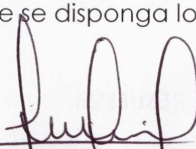
SEGUNDO: INSTAR a la Srta. Edith Johanna Flores Gomez, demandante, a comparecer a la audiencia de conciliación, en la cual se intentará resolver el conflicto de manera pacífica.

NOTIFICAR Y CUMPLIR


JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL



INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 70, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 91), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 23 de abril de 2021 (f. 62), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 70), como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00341, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PABLO ANÍBAL GÓMEZ GÓMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

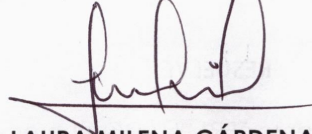
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 38, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 51), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 23 de abril de 2021 (f. 51), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 38), como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

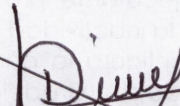
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00269, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FREDY JAVIER FARFÁN VELANDIA Y MARÍA ELODIA JIMÉNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

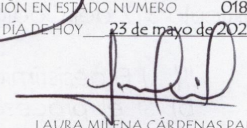
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

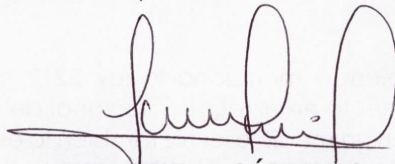
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00098

DEMANDANTE: JUAN JESÚS RINCÓN BELLO

DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. Y OTRO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia de vehículo con anexos electrónicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P.; en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por JUAN JESÚS RINCÓN BELLO mediante apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., contra MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien mueble, objeto del proceso, vehículo camión marca AUSTIN de placas TP5467.

SEGUNDO. - INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición No. CT902205697 del vehículo identificado con la placa TP5467, marca AUSTIN, tipo camión, color beige, de servicio particular, inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por Secretaría se solicitará que se expida un certificado de tradición que refleje la inscripción, a costa de la parte demandante y se remita directamente al Juzgado.

TERCERO. - TRAMITAR el presente asunto conforme al proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 en concordancia con el 375 del C.G.P., por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De la demanda, córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. - Teniendo en cuenta la manifestación juramentada en la demanda, de que se desconoce el paradero del último propietario registrado del vehículo, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS y de que, según el Certificado de Existencia de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. (anexo electrónico), ésta es inexistente, por haber sido cancelada, **NOTIFICAR** a través de EMPLAZAMIENTO, acorde al artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, a las personas que se

crean con derecho a intervenir dentro del proceso con las formalidades allí referidas, en la **EMISORA LOCAL SAN JUAN STÉREO**, de lo cual allegará copia respectiva, acorde al parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P..

Adviértaseles que deberán comparecer a notificarse del presente auto, so pena de que se les nombre curador *ad litem*, para que los represente, si no comparecen vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y de que con éste se continúe el proceso.

Es menester precisar que, si bien la mencionada ley 2213 de 2022 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad y en el **DIARIO EL TIEMPO**, que es el de mayor circulación en la zona, para brindar mejor publicidad al asunto, en aras de garantizar los derechos de quienes pudiesen oponerse.

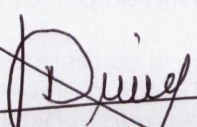
Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA, acorde a la ley y a las facultades del poder conferido por el demandante.

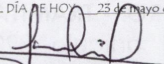
SEXTO. - INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA